

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en la tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno = Núm. 1.º

A consecuencia de los Reales decretos 13 de abril y 15 de mayo últimos, insertos en los boletines numeros 34 y 46 del año próximo pasado para la organizacion de una Guardia civil; se ha servido S. M. por otros de 9 y 15 de octubre expedir los Reglamentos que se insertan á continuación para el servicio de la misma, comunicadas por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 22 de diciembre anterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SEÑORA.

La primera organizacion de la Guardia civil que V. M. se dignó mandar crear por su Real decreto de 13 de mayo último toca á su término, y este cuerpo conservador del orden público y protector de la seguridad y propiedad individual, se halla pronto á ejercer las funciones de su instituto conforme al Reglamento de su servicio peculiar que V. M. tuvo á bien aprobar por el Real decreto de 9 del corriente.

Faltaba aun para su complemento el Reglamento militar que debe regir á este cuerpo como dependiente del Ministerio de mi cargo en su parte personal, organizacion y disciplina; y sin embargo de que se han de hecho aplicables las Ordenanzas generales del ejército, se hace no obstante indispensable establecer además algunas reglas particulares y especiales, que deslindando las respectivas atribuciones de

cada clase, y vigorizando el todo, formen un conjunto homogéneo, concentrado y eficaz, que produzca el saludable fin que la sábia prevision de V. M. se propuso en su creacion.

Era igualmente preciso establecer los ascensos y las recompensas, que ofreciendo ventajas positivas á sus individuos, les estimulasen, además de su propio honor, al mas exacto cumplimiento de sus deberes, proporcionando tambien al ejército la expectativa de nuevas ocasiones donde emplear útilmente su lealtad y sus servicios, dejándose naturalmente sentir, á la par de estas ventajas, la necesidad de especificar las penas extraordinarias, que además de las comunes para el ejército, deban imponerse á los individuos de una institucion cuya índole especial exige atencion mas esmerada para cimentar su disciplina. Era en fin indispensable dictar algunas reglas generales de conveniencia para el servicio, obligatorias para la Guardia civil, y reciprocamente para el ejército en la parte relativa á las funciones de aquella.

Estableciendo pues lo mas preciso y perentorio por ahora, y dejando al tiempo y la experiencia las mejoras y variaciones que convenga adoptar para la perfeccion de este instituto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de octubre de 1844. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, vengo en aprobar el Reglamento militar para la Guardia civil que acompaña á este decreto.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1844. = Está

REGLAMENTO MILITAR

PARA LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Institucion, organizacion é inspeccion general del cuerpo de Guardias civiles.

Artículo 1.º El cuerpo de Guardias civiles depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

Art. 2.º Dicho cuerpo será organizado y dirigido por una Inspeccion general que se establecerá en esta córte. Un Oficial general del ejército será el Gefe de este cuerpo con el título de Inspector general. Tendrá este á su cargo la direccion é inspeccion del Cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, conforme se expresa en su Reglamento especial, así como el régimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá su organizacion dedicándose con especial y exquisito cuidado á establecer y perfeccionar el servicio privilegiado é interesante á que se dedica dicho cuerpo, proponiendo á la Real aprobacion las mejoras ó variaciones que el tiempo y la experiencia acrediten ser necesarias á su perfeccion. Y finalmente velará sobre la rigurosa observancia de este Reglamento, así como del de su servicio especial y demas resoluciones posteriores que se le comunicaren, entendiéndose al efecto dicho inspector con los Ministerios de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete.

Art. 3.º Será regido por las Ordenanzas generales del ejército, observando exactamente á mas de estas lo que para su servicio particular y privativo se expresa en su Reglamento especial.

Art. 4.º Constará este cuerpo de la fuerza designada en el Real decreto de 13 de mayo de este año, exceptuando el tercio correspondiente á la Capitanía general de Canarias, cuya formacion se ha mandado suspender.

Art. 5.º Cada tercio constará de las compañías de caballería é infantería que se le designan en el propio decreto.

Art. 6.º Los tercios de las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja serán mandados por un Coronel; y los de Extremadura, Navarra, Búrgos y Provincias Vascongadas por un Teniente Coronel. El de las Islas Baleares lo mandará el primer Comandante de aquella compañía.

Art. 7.º Cada compañía, tanto de infantería como de caballería, se compondrá de un Capitan primero, otro segundo, dos Tenientes, un Alférez, un Sargento primero, tres segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en caballería, y de un tambor y un corneta en infantería, y 120 Guardias civiles.

Art. 8.º La compañía se dividirá en cuatro secciones, mandada la primera por el Capitan segundo,

la segunda por el Teniente mas antiguo, la tercera por el mas moderno, y la cuarta por el Alférez en caballería y el Subteniente en infantería, componiéndose cada seccion del Oficial Comandante, un Sargento, un Cabo primero, otro segundo y 30 Guardias civiles, siendo estos por mitad de primera y segunda clase.

Art. 9.º Cada seccion se dividirá en tres brigadas, mandadas la primera por el Sargento, la segunda por el Cabo primero y la tercera por el segundo, y 10 Guardias civiles, de primera y segunda clase por mitad.

Art. 10.º Los sueldos de los Gefes, Oficiales y tropa de los Guardias civiles se expresarán en la tabla de los sueldos aneja á este decreto.

CAPITULO II.

Reclutamiento y reemplazo.

Artículo 1.º La total fuerza de este cuerpo se llenará:

Primero. Por los que lo soliciten voluntariamente, con tal que hubiesen servido por lo menos cinco años sin abonos en el ejército permanente ó un tiempo equivalente en Milicias provinciales.

Segundo. Por los que, aunque no reúnan dicha circunstancia, hayan contraido servicios especiales y distinguidos que recomienden su admision; pero estos no podrán entrar sino de Guardias civiles de segunda clase, y sufriendo antes un exámen de las obligaciones del empleo á que aspiran.

Tercero. Por los que se tuviere á bien destinar de entre los que se hallen sirviendo en el ejército cuando la utilidad del servicio exigiese el llenar el completo de este cuerpo.

Art. 2.º Las condiciones de admision para los casos primero y segundo han de ser las siguientes:

Primera. Ser mayor de veinte y cuatro años y menor de cuarenta y cinco.

Segunda. Tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para caballería, y cinco pies y una pulgada para infantería.

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército ó en la marina.

Quinta. Justificar en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio de atestado del Gefe del cuerpo de donde procedieren, si han sido militares, ó del Alcalde y Párroco de su domicilio si no han servido militarmente; debiendo ademas en uno y otro caso presentar otro certificado de su buena salud y robustez.

Sexta. No haber sido procesado criminalmente.

Art. 3.º Los Guardias civiles que sean admitidos á peticion suya contraerán un empeño de servir ocho años; y los que al cumplir este tiempo quisiere continuar en él, podrán reengancharse por seis años mas, con tal que tengan menos de cuarenta y cuatro de edad.

Art. 4.º Los pretendientes admitidos estan obligados á proveerse por su cuenta de caballos, monturas, vestuario y equipo. El armamento se les proporcionará por cuenta del Estado.

CAPITULO III.

Ascensos.

Artículo 1.º El orden de ascensos en este cuerpo será gradual, ascendiendo siempre de un empleo al inmediato, sin que por ningun motivo, por extraordinario que sea, se puedan saltar dos ó mas empleos á la vez.

Art. 2.º Antes de seis meses de hacer el servicio en el cuerpo, ningun Guardia civil de primera clase podrá ascender á Cabo segundo. Este ascenso será siempre por eleccion á propuesta en terna del Capitan de la compañía y por aprobacion del Gefe del tercio.

Art. 3.º Los Cabos segundos para ascender á primeros deben tener un año de servicio en su clase, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion á propuesta hecha en terna por el Capitan de la compañía y por aprobacion del Gefe del tercio de que dependan.

Art. 4.º Los Cabos primeros deben contar un año en el desempeño de su empleo para poder optar al ascenso de Sargentos segundos, proveyéndose dos vacantes de esta clase por antigüedad y una por eleccion en virtud de propuesta hecha en terna por el Gefe del tercio al Inspector del cuerpo.

Art. 5.º Para ascender á primeros los Sargentos segundos deben llevar dos años en el ejercicio de su empleo, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion por propuesta en terna. La tercera vacante se proveerá en los Sargentos primeros del ejército que lo soliciten, con tal que sirvan mas de tres años en dicho empleo sin nota alguna, ó en su defecto cuenten mas de doce años de servicio.

Art. 6.º Los ascensos de Oficiales recaerán sobre la totalidad del cuerpo, correspondiendo solo de cada tres una vacante de Subteniente por antigüedad á los Sargentos primeros. Las otras dos se proveerán en Subtenientes del ejército que las soliciten, siempre que reúnan las circunstancias de tener treinta años cumplidos de edad y menos de cuarenta y ninguna nota en su hoja de servicios ó filiaciones, teniendo buena presencia y la robustez y aptitud necesaria. Concluida la primera organizacion de la Guardia civil, solo en la clase de Subtenientes tendrán entrada en la misma los que lo sean del ejército, pues hasta el empleo de Coronel todos se darán por ascenso en el propio cuerpo.

Art. 7.º Los Subtenientes y Alféreces podrán ascender á Tenientes dos años despues de servir su empleo, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 8.º Los Tenientes ascenderán á segundos Capitanes, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 9.º Los Capitanes segundos ascenderán á primeros con la categoría de segundos Comandantes de su arma respectiva, y á los seis años obtendrán la de primeros Comandantes, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion.

Art. 10.º Los primeros Capitanes que á la organizacion del cuerpo procediesen de la clase de segundos Comandantes optarán á los seis años á la decla-

3
racion de primeros Comandantes, y podrán ascender á Tenientes Coroneles á los seis años de su ingreso en el cuerpo, si hubiere vacante que les correspondiese por escala, dándose dos vacantes por eleccion y una á la antigüedad.

Art. 11.º Los Tenientes Coroneles ascenderán á Coroneles, dándose de cada dos vacantes una á los Coroneles del ejército que lo soliciten y otra á los Tenientes Coroneles de la Guardia civil, proveyéndose la vacante correspondiente á estos un turno por antigüedad y otro por eleccion.

Art. 12.º S. M. se reserva recompensar de la manera que considere conveniente á los Coroneles de la Guardia civil cuya antigüedad, inteligencia y celo por el servicio los haga dignos de su Real munificencia.

Art. 13.º En la Guardia civil no habrá mas promociones que las necesarias para llenar las vacantes que ocurran, sin que pueda haber jamás por ningun motivo excedentes ó supernumerarios en este cuerpo.

Art. 14.º En las revistas de inspeccion que deberán pasar anualmente se formarán las listas de los Oficiales mas aptos para los turnos de eleccion á propuesta del Gefe del tercio respectivo. El inspector del cuerpo remitirá estas listas al Ministerio de la Guerra.

Art. 15.º El dia 1.º de cada año se publicará y circulará impreso el escalafon de antigüedad de los Gefes y Oficiales del cuerpo, y se formará tambien una lista de los que sean calificados aptos para los turnos de eleccion. El escalafon desde Cabo segundo hasta Sargento primero será por compañías: el de Sargentos primeros por tercios: el de Oficiales desde Subteniente ó Alférez hasta primer Capitan será general en todo el cuerpo en cada una de las dos armas de infantería y caballería; y finalmente, el de Tenientes Coroneles y Coroneles será tambien general en el cuerpo.

CAPITULO IV.

Retiros, inválidos y monte pío.

Artículo 1.º Los Gefes, Oficiales y tropa de este cuerpo tienen derecho á los mismos retiros é inválidos que los demas militares, segun les corresponda por sus años de servicio y su empleo efectivo en el ejército, para lo cual sufrirán los mismos descuentos.

Art. 2.º Las viudas y huérfanos de los Gefes y Oficiales de este cuerpo tienen derecho á las pensiones de viudedad que detalla el reglamento del monte pío militar, á cuyo fin sufrirán igualmente los mismos descuentos.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES GENERALES MILITARES.

Del Guardia civil.

Artículo 1.º Los Guardias civiles deben saber y observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Reales ordenanzas militares.

Art. 2.º El Guardia civil es como el soldado un

4
simple agente de ejecución, y ageno á toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Gefes.

De los Cabos primeros y segundos.

Art. 3.º Los Cabos segundos y primeros de este cuerpo destinados comunmente á mandar las brigadas de la Guardia civil, deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Gefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus súbditos, y vigilando constantemente su conducta.

De los Sargentos.

Art. 4.º Los Sargentos segundos y primeros se hallan igualmente obligados á observar cuanto á su obligación incumbe y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas en el ejército.

Art. 5.º Son los mas particularmente encargados y responsables de la policia y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio y de la mas severa y exacta ejecución de todas las órdenes.

De los Alféreces y Subtenientes.

Art. 6.º Además de las obligaciones generales que las Reales Ordenanzas les imponen á los de su misma clase en el ejército, deben vigilar sobre todos los objetos del servicio respecto á sus inferiores, tanto de dia como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que les esten confiados.

Art. 7.º Deberán visitar y recorrer por sí con mucha frecuencia los puestos que de su seccion dependan, corrigiendo las faltas que notaren, y tomando repetidos informes sobre la conducta de sus individuos y exactitud en el servicio que les está encomendado, dando parte al Comandante de su compañía de cualquiera falta que hubiese, y de las providencias que para su remedio hubieren dictado.

De los Tenientes.

Art. 8.º Las obligaciones de los Tenientes son exactamente las mismas que las de los Subtenientes, además de las de Ordenanza por su clase respectiva en el ejército.

De los Capitanes segundos.

Art. 9.º Los segundos Capitanes estan asimismo sujetos á todas las obligaciones que á su empleo en el ejército señalan las Reales Ordenanzas, menos en lo relativo á la administracion y demas que corresponde á los primeros Capitanes.

Art. 10. Será su principal obligacion el vigilar escrupulosamente que todos sus inferiores cumplan las suyas respectivas, y que el servicio se haga con la mayor exactitud.

De los primeros Capitanes.

Art. 11. Los primeros Capitanes son los Gefes de su compañía, y como tales tienen el mando y la vigilancia sobre el servicio, la instruccion, adminis-

tracion, policia y disciplina. Deben corresponderles directamente con los Gefes de sus tercios respectivos, y son los principales centros de accion de donde parte la utilidad del servicio: son por lo mismo los mas particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados, y de su celo é incansable actividad depende principalmente la exactitud en el servicio y el honor y buen nombre del cuerpo.

Art. 12. Estan obligados á tener caballo propio con las circunstancias marcadas á los del cuerpo, y deben recorrer con la frecuencia que les sea posible los puestos que ocupen las secciones y brigadas de su compañía, para celar y vigilar constantemente á sus individuos.

Art. 13. Examinarán prolijamente á todos los individuos de su compañía, cerciorándose de su aptitud y suficiencia para el desempeño de su obligacion, conociendo á todos personalmente.

Art. 14. Tendrán además de las medias filiasiones un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde notarán sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiesen tenido que corregir ó reprender, de todo lo cual darán cuenta exacta al Gefe de su tercio. De los que fueren incorregibles podrán proponer desde luego su separacion.

Art. 15. Los primeros Capitanes son los encargados de la administracion de su compañía, así como del alta y baja de la misma. Formalizarán el ajuste de sus individuos y las listas para la revista de Comisario en los términos que estan prevenidos, cuidando que así estas como los demas documentos necesarios lleguen á poder del Gefe del tercio para el dia 25 de cada mes. Para estos trabajos y los demas de igual naturaleza podrán tener un solo escribiente del cuerpo de la clase de Guardia civil.

De los Ayudantes.

Art. 16. Los Ayudantes de la Guardia civil se considerarán como auxiliares en todos sus trabajos de los primeros Gefes de los tercios, y muy principalmente en todo lo relativo á la parte administrativa.

Art. 17. Desempeñarán constantemente el cargo de cajero ó depositario.

Art. 18. Siempre que el Gefe del tercio se lo previniere le acompañará en su marcha fuera de la capital del distrito, por cuya razon deben ser los ayudantes plazas montadas.

De los Coroneles ó primeros Gefes de los tercios.

Art. 19. Los primeros gefes, además de las obligaciones generales propias del mando, direccion del servicio activo, vigilancia de la instruccion, administracion y disciplina de las compañías dependientes de su tercio, desempeñarán las funciones de inspectores de la fuerza y puestos que aquellas ocupan.

Art. 20. Dos veces al año han de visitar todos los destacamentos dependientes de su distrito, debiendo empezar su revista en primeros de abril y octubre.

Art. 21. Siempre que en cualquiera de sus compañías ocurriese novedad que reclame su presencia,

y creyese conveniente ver por sí su estado, se dirigirá á ella sin demora, remediando por sí lo que estuviere á su alcance, ó proponiendo al Inspector lo que fuere de su incumbencia.

Art. 22. Mantendrán una correspondencia activa y directa con el Inspector del cuerpo por todo lo relativo al servicio y detall del mismo.

Art. 23. Tendrán la primera llave de la caja del tercio, y serán los primeros responsables de su contabilidad y administración.

Art. 24. Remitirán en fin de cada mes á la Inspección general del cuerpo un estado de fuerza y la situación de los individuos de su tercio, y un parte de las ocurrencias notables que hubieren tenido lugar en el mismo.

Art. 25. También darán un estado mensual al Capitán general de la provincia de la fuerza y situación de los individuos de su tercio.

CAPITULO VI.

Disciplina.

Artículo 1.º La disciplina, que es el elemento más principal de todo cuerpo militar, lo es aun y de mayor importancia en la Guardia civil, puesto que la diseminación en que ordinariamente deben hallarse sus individuos hace más necesario en este cuerpo inculcar el más riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulación, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre del cuerpo. Bajo estas consideraciones, ninguna falta es disimulable en los Guardias civiles.

Art. 2.º Se observarán en el cuerpo de Guardias civiles todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo; las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuración, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales Ordenanzas para la imposición de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurrieren.

Art. 3.º Además de las expresadas en el artículo anterior se considerarán como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravención á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se le señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de día como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio de juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Séptima. El entretener relaciones con personas sospechosas.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 4.º Además de las reglas generales se establecerán para castigar las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primera. El arresto en cuartel ó calabozo.

Segunda. La traslación con nota de una brigada, sección ó compañía á otra.

Tercera. La suspensión de empleo.

Cuarta. La deposición ó privación, bajando á servir la última clase.

Quinta. En bajar á segunda clase los Guardias civiles que lo sean de primera.

Sexta. La separación ó expulsión del cuerpo con mala licencia, ó volviendo á continuar su empeño en el fijo de Ceuta, segun lo requiera la falta y la posición particular del individuo que la cometa.

Art. 5.º Toda falta que exija segunda corrección ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de inspección.

Art. 6.º Se prohíbe á los Guardias civiles servir de asistente á ningún Gefe ú Oficial, ni aun de los de su propia compañía, sección ó brigada: los Gefes ú Oficiales que les obligasen á este servicio serán severamente castigados.

Art. 7.º El menor desfaleo ó falta de pureza en el manejo de intereses será causa desde luego de la total separación del cuerpo, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Los primeros Capitanes podrán arrestar en su casa á los subalternos de sus compañías; y si el caso lo mereciese, en las casas capitulares del pueblo en que se encontrasen.

Art. 9.º Los primeros Gefes tendrán sobre los Oficiales y tropa de su tercio todas las facultades que las Reales Ordenanzas señalan á los Coroneles de regimientos.

Art. 10. Los individuos de tropa de este cuerpo serán juzgados por el Consejo ordinario de guerra, presidido por el primer gefe del tercio en la capital del distrito, segun se practica en los demas cuerpos del ejército; y en su caso los Oficiales por el Consejo de guerra de Oficiales generales conforme á Ordenanza.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Este cuerpo, cuyo servicio peculiar es distinto del de guarnición que prestan las demas tropas del ejército, excepto en caso de sitio, nunca se considerará como parte de la guarnición de las plazas ni captones en que se encuentre, y en su consecuencia no hará más servicio que el propio de su instituto.

Art. 2.º En las plazas ó guarniciones se tomará el santo por el gefe de la guardia civil, enviando por él á uno de sus subordinados á casa del Mayor de plaza, que se lo entregará cerrado.

Art. 3.º Todos los individuos del cuerpo de guardias civiles deberán vestir constantemente de uniforme.

Art. 4.º Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio á cualquier individuo de la guardia civil que lo reclame.

Art. 5.º Los gefes, Capitanes y Ayudantes de la

guardia civil deberá todos ser montados; y el que estuviere sin caballo mas de tres meses, se le considerará por este mero hecho como fuera del cuerpo.

Art. 6.º Será obligación de los Capitanes primeros y segundos, así como de los Ayudantes, tanto de infantería como de caballería, tener por lo menos un caballo, y dos los primeros Gefes de los tercios.

Art. 7.º Se prohíbe absolutamente que ningun individuo de la Guardia civil preste su caballo ni lo emplee en distinto objeto que los propios del servicio.

Art. 8.º Los caballos de la Guardia civil á su entrada han de tener de cinco á ocho años de edad, siete cuartas y tres dedos por lo menos de alzada.

Art. 9.º Todo militar de cualquiera graduacion que sea debe obedecer y acatar las órdenes que le fueren intimadas por algun individuo de la Guardia civil sobre objetos de su especial instituto.



Plantilla de los sueldos que S. M. se ha dignado señalar á los Gefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil.

CLASES.	Sueldo íntegro anual.	
	Reales.	Mrs.
Brigadier ó Coronel.	36,000	
Teniente Coronel.	30,000	
Capitan Ayudante.	12,000	
Plana mayor. Subayudante del primer tercio.	10,000	
Cabo de cornetas.	3,832	17
Id. de tambores.	3,467	17
Capitan primero.	20,000	
Id. segundo.	14,000	
Teniente.	8,000	
Alférez.	6,600	
Sargento primero.	4,380	
Id. segundo.	4,015	
Caballería..... Cabo primero.	3,832	17
Id. segundo.	3,650	
Trompeta.	3,285	
Guardia civil de primera clase.	3,467	17
Id. de segunda.	3,285	
Capitan primero.	16,000	
Id. segundo.	12,000	
Teniente.	7,300	
Subteniente.	6,000	
Sargento primero.	3,832	17
Id. segundo.	3,650	
Infantería. Cabo primero.	3,467	17
Id. segundo.	3,285	
Corneta.	2,620	
Guardia civil de primera clase.	3,102	
Id. de segunda.	2,920	

SEÑORA:

Para que la Guardia civil, cuya organizacion se halla muy adelantada, pueda llenar cumplidamente desde los principios el importante objeto de su instituto, es indispensable trazar con exactitud los límites dentro de los cuales ha de obrar una fuerza, que á su carácter especial reúne tan vastas y complicadas relaciones con las diversas dependencias y ramos de la administracion del Estado.

Con este propósito, el infrascrito Secretario del Despacho, acudiendo á lo mas preciso, y dejando á las lecciones de la práctica y de la esperiencia el ensanche y los pormenores que pueda exigir una obra cumplida en tan delicada materia, ha formado un breve y sencillo reglamento, en el cual se determinan el objeto y las relaciones de este cuerpo, asi como los deberes y las facultades que le corresponden en el órden civil, distinguiendo muy señaladamente el servicio con arreglo á su importancia, fuera y dentro de las poblaciones, ya por lo tocante al sosiego público y á la seguridad personal, ya tambien respecto del apoyo que pueda reclamar la ejecucion de las leyes.

Sin desconocer el valor ni desaprovechar el auxilio de extraños ejemplos, dignos por cierto de atencion y de estudio, el que suscribe, absteniéndose muy cuidadosamente de todo espíritu de ciega imitacion, ha procurado evitar las aplicaciones impracticables ó aventuradas y amoldar las disposiciones del Reglamento al actual estado de nuestra nacion, á las circunstancias locales de nuestros pueblos y á la natural inexperiencia de los individuos que constituyen esta nueva fuerza de proteccion y seguridad.

Por medio pues de estas disposiciones, en las que sin embarazar la accion de la Guardia civil, se ha procurado afianzar con saludables cortapisas el buen uso de la fuerza, dando á los vecinos honrados todas las necesarias garantías, V. M. verá satisfecho en gran parte su constante y solícito anhelo en favor del órden público y de la seguridad personal, que son el primer blanco de toda buena administracion y constituyen el principal fundamento del bienestar y la dicha de los pueblos.

En este supuesto el que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de octubre de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, vengo en aprobar el Reglamento que para el servicio de la Guardia civil me ha presentado y es adjunto á este decreto, á fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora á llenar su importante encargo, y pueda corresponder bien desde su origen al carácter protector y benéfico de esta institucion.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1844.—Está

71
rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Objeto de la institucion.

Artículo 1.º La Guardia civil tiene por objeto:

- 1.º La conservacion del orden público.
- 2.º La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia civil, como auxiliar, en cualquier otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.º La Guardia civil depende:

1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del Ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este Reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Jefes de la fuerza.

Art. 5.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el Reglamento militar que se forme por el respectivo Ministerio.

§. I.

Del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.º El Ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la Guardia civil.

Art. 7.º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real decreto de 13 de mayo próximo pasado, destinándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo.

En caso necesario podrá sin embargo el Ministerio de la Gobernacion de la Península reunir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el Ministerio de la Gobernacion reunir en una ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.

Art. 9.º Este Ministerio comunicará directamente al Inspector y á los Jefes de los tercios las órdenes

de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la Guardia civil.

Art. 10.º Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier Jefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatía ó cualquiera otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al Ministerio de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del Jefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11.º El Jefe político dispone el servicio de la parte de Guardia civil destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 12.º Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.

Art. 13.º El Jefe político podrá suspender al jefe de escuadron ó compañía y á cualquier subalterno que sin mediar expresa orden superior no dé cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el Jefe político dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del Jefe político, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 10 de este Reglamento.

Art. 14.º El Comisario de proteccion y seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia civil comprendida en el término de su jurisdiccion.

Art. 15.º En sus disposiciones deberá el Comisario atenderse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el Jefe político de la provincia.

Art. 16.º Cuando no exista orden alguna en sentido contrario, podrá el Comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente é imprevisto, si á ello únicamente se oponen las órdenes é instrucciones generales del Jefe político; pues en el caso de mediar una orden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el Comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.

Art. 17.º Podrá el Comisario poner á las órdenes de algun Celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia civil, debiendo el celador arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del Comisario.

Art. 18.º En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la Guardia civil á las órdenes ó á la autoridad del Comisario, deberá este dar cuenta al Jefe político de la provincia para la

resolución oportuna.

Art. 19. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna orden del Gefe político ó del Comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al Gefe político de la provincia.

§. II.

De las autoridades judiciales.

Art. 20. El *Regente ó Fiscal* de una Audiencia que necesite el auxilio de la *Guardia civil* para cualquier servicio de los que segun este Reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicacion oportuna al Gefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

Art. 21. El *Juez* de primera instancia ó *Promotor Fiscal* que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá en los mismos términos al *Comisario* del distrito á que corresponda el juzgado: solo en la necesidad de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el *Comisario* dejar de poner esta fuerza á disposicion del *Juez* ó *Promotor Fiscal*.

Art. 22. Así el *Regente ó Fiscal* de una Audiencia como el *Juez* ó *Promotor Fiscal* de un partido podrán requerir directamente de los *Gefes* de la *Guardia civil* la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopcion de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la *Guardia civil*, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces á administracion de justicia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.

CAPITULO III.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil

Art. 24. Todo individuo de la *Guardia civil* tiene obligacion de auxiliar y obedecer al Gefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exime de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.

Art. 26. No solamente la *Guardia civil* tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones y

órdenes del Gefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo Comandante, Subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos el Gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el orden.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la *Guardia civil* empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.

Art. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrojando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 30. El Gefe político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea; pero en direccion opuesta.

Art. 31. El Gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora, por el Alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descanse. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al *Comisario* respectivo, el cual, formando un resumen general de los extractos parciales, remitirá cada quince dias el correspondiente parte al Gefe político de la provincia. Sin embargo, los Comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al Gefe político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del *Comisario*.

Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la *Guardia civil* cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos, ó en las casas aisladas; y prestar en suma, del mejor modo

do que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 33. Corresponde tambien á la Guardia civil, con sujecion á lo prevenido en este Reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- 1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.
- 2.º A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.
- 3.º A la caza y pesca.
- 4.º A los pastos del comun de vecinos.
- 5.º A los bienes de propios.
- 6.º A los demas ramos ó propiedades que forman parte de la riqueza pública ó comunal.
- 7.º A las propiedades particulares.
- 8.º A todo lo que constituye la policia rural.

Art. 34. Es obligacion de la Guardia civil,

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los Comisarios y los Alcaldes á los Jefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delinquentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia civil destinado á conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 36. El Gefe de toda partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

1.º Para exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para presentarlos al respectivo Comisario ó Celador de Proteccion y Seguridad, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al Comisario ó Celador inmediato, limitándose, respec-

to de los demas, á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viajero.

2.º Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Comisario del distrito y al Celador del pueblo donde resida el interesado.

3.º Para entrar á cualquiera hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado cuando haya motivos para sospechar que se abrigan en ellas algun malhechor ó delincente.

Art. 37. Todo Gefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 38. Ningun gefe ni individuo de la guardia civil podrá incurrir multa ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. El gefe político dispondrá tambien el servicio que deba hacer la guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas.

Art. 40. Los agentes de Proteccion y Seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de continuo en las calles por la conservacion del buen orden interior, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delinquentes ó infractores para ponerlos á disposicion del Celador del barrio que deberá entregarlos inmediatamente al Comisario del distrito respectivo; pero la guardia civil cooperar, en caso necesario con los agentes de Proteccion y Seguridad pública en el desempeño de esta clase de servicios.

Art. 41. Los Comisarios podrán requerir tambien el auxilio de la guardia civil para esta clase de servicios cuando no jueguen bastante la fuerza de los agentes de Proteccion y Seguridad, y no sea posible esperar la orden del gefe político.

Art. 42. Cualquier gefe ó individuo de la guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó cuando por su inmediacion sea llamado por un caso necesario para un caso urgente. Despues de haber proveido lo mas necesario, el gefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al Comisario del distrito, bajo cuya direccion continuará prestando

del servicio en aquel acto.
 Art. 43. Ningun individuo de la guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente o la averiguacion de un delito exigiere el allanamiento, y el dueño se opusiese á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte al Comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una vigilancia eficaz.

Art. 44. La prohibicion de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas y posadas, mesones, y demas casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier Jefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de dichos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 45. Ademas de la obligacion que tiene la Guardia civil de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 46. Es esta obligacion de todo Jefe de una partida de Guardia civil dar á los Jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delinquentes.

Art. 47. Deben asistir á los Jueces en la forma y en el orden que se prescriba cuando tengan esos que proceder á la detencion de alguna persona.

Art. 48. La Guardia civil restará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de Prosecucion y seguridad.

CAPITULO IV.

Del acuartelamiento.

Art. 49. En las poblaciones grandes donde se reúna mas de 50 hombres de Guardia civil, se facilitará por el Ministerio de la Gobernacion de la Península una casa cuartel.

Art. 50. Si en las demas poblaciones se pueden proporcionar casa-cuartel en los demas pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del ejército.

Disposiciones generales.
 Art. 51. La guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciera será responsable de este abuso.

Art. 52. Los gefes respectivos de la guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente segun lo determinado en este Reglamento.

Art. 53. La guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Despues de un año de establecida la guardia civil se destinará la tercera parte de las Comisarias de Proteccion y Seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual segun la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificacion ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la Real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de guardia civil está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Madrid 9 de Octubre de 1844. = Aprobado por S. M. = Pedro José Pidal.

Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que las justicias y empleados de Proteccion y Seguridad pública tengan conocimiento de sus atribuciones, á las cuales deberán ceñirse, cuidando muy particularmente de que no se distraiga del objeto de su institucion y que se le preste los auxilios que pueda reclamar, contribuyendo á que se cumpla el grandioso objeto que ha movido al Gobierno de S. M. á establecer tan útil institucion para la seguridad pública. Leon 1.º de enero de 1845. B. T. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.